



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN: 2016-0223-00**  
**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.**

En cuanto al derecho de petición elevado por la demandante **YURY ANJELICA SANCHEZ GUTIERREZ**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte<sup>1</sup> reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de **carácter administrativo**, por cuanto pretende “la confirmación del pago de la Cuota Alimentaria de mi Hijo Samuel Alejandro Useche Sanchez, ya que el día 16 de Abril me acerque al Banco Agrario asignado por el Juzgado 18 para el respectivo pago y fue negado hasta tanto ustedes no confirmen y a la fecha no he recibido ninguna contestación de parte de ustedes, agradezco la ayuda que puedan prestar a este requerimiento ya que con la situación que estamos viviendo no puedo exponer mi salud ni la de mi hijo y por tanto las necesidades de mi hijo no dan espera y ya son dos meses pendientes Marzo y Abril de 2020”; solicitud de la cual el despacho observa que en el sistema de consulta de procesos el 13 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



## JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

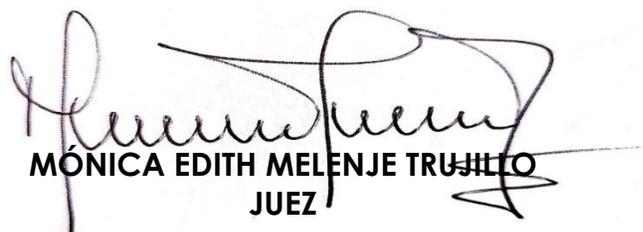
2017, se le elaboró orden de pago permanente a favor de la solicitante, asimismo, que la actuación se encuentra archivada en el paquete número 1588 de fecha 14 de septiembre de 2018; además, se vislumbra que la interesada ya ha cobrado títulos como consta dentro del portal del BANCO AGRARIO<sup>2</sup>.

Por tal razón y atendiendo que existe una orden dada con antelación por este Despacho, como se indicó anteriormente y teniendo en cuenta los lineamientos de los numerales 2 y 3 del acuerdo número PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las “MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos”, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

**PRIMERO: SE ORDENA** a la secretaria de este Estrado Judicial, se **actualice la orden de pago permanente** a favor de la señora **YURY ANJELICA SANCHEZ GUTIERREZ**, identificada con el número de cédula 53.002.526, **hasta decisión en contrario,** atendiendo **la EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID-19** decretada por el **GOBIERNO NACIONAL** y **DISTRITAL**. **Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del **BANCO AGRARIO** y déjese las constancias del caso.

**CÚMPLASE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
JUEZ

<sup>2</sup> Se anexa reporte del Banco Agrario de Colombia hasta el 06 de mayo de 2020.